



"2021, la CODHECAM y el INEDH, unidos por la defensa y difusión de los derechos humanos"

Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE



Oficio: PRES/VR/222/2021/1053/Q-175/2019.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de junio de 2021.

ING. OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ,

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen.

P R E S E N T E.-



Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 25 de junio de 2021, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de Queja 1053/Q-175/2019, relativo al escrito de Inconformidad del C. Hafith Nechar Muñoz, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y del Juez Calificador adscrito a la citada Comuna, con fundamento en los artículos artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1. El C. Hafith Nechar Muñoz, en síntesis, manifestó; **a).** Que el día 01 de agosto de 2019, se encontraba caminando a la altura del parque de la Avenida Malecón de la Caleta de la colonia Obrera, en Ciudad del Carmen, Campeche, observando estacionada la patrulla PM-061, de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal y dos elementos policiacos, dialogando con un taxista; **b).** Que al pasar junto a ellos, uno de los elementos policiacos le indicó que le realizaría una revisión, procediendo a revisar su mochila y al no encontrar nada, el otro agente le realizó una revisión corporal, quitándole en ese momento su celular, guardándose en uno de sus bolsillos de su camisa, indicándole que ya se podía retirar; que en ese momento exigió la devolución de su teléfono, arrebátandose al elemento, por lo que procedieron a detenerlo; **c).** Que fue abordado a la góndola de la patrulla y estando boca abajo, fue golpeado con un tolete en la espalda y lado derecho de las costillas, gritándole que soltara el celular porque si no, lo seguiría golpeando; **c).** Que la patrulla avanzó para después detener su marcha a la altura de la calle 53 A, entre avenida Périfrica Norte y calle 74 de la colonia Obrera, donde nuevamente un elemento lo golpeó con el tolete en la espalda, mientras el otro le pisaba la cara, situación que duro alrededor de un minuto; **d).** Que al llegar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y

Tránsito Municipal, fue descendido de la unidad policiaca, quedando tirado en el suelo, donde uno de los policías lo golpeó nuevamente con el tolete en las manos, mientras que el otro elemento lo lesionaba en la cara con sus puños, en ese momento uno de ellos tomó su cartera donde tenía la cantidad de \$600.00 (Son: seiscientos pesos 00/100 M.N), para después colocársela nuevamente; e). Que fue valorado por el médico de guardia y luego presentado ante el Juez Calificador, quien le informó que estaba siendo detenido por alterar el orden en vía pública, entregándole sus pertenencias (mochila, cartera, celular) manifestándole que en el interior de la cartera tenía la cantidad de \$600.00 (Son: seiscientos pesos 00/100 M.N), pero al revisarla ante dicho funcionario solo había la cantidad de \$100.00 (Son cien pesos 00/100 M.N), para finalmente ser ingresado a una celda; f). Que pasados 30 minutos, recobró su libertad mediante el pago de la cantidad de \$400.00 (Son: cuatrocientos pesos 00/100 M.N).

2.- COMPETENCIA:

2.1. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de Queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas al H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y del Juez Calificador; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **01 de agosto de 2019**, y la inconformidad de la parte quejosa fue presentada, el **02 del mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 252 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, las pruebas, y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir o no convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de Queja del **C. Hafith Nechar Muñoz**, en agravio propio, de fecha 02 de agosto de 2019, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen.

3.2. Acta circunstanciada, de fecha 02 de agosto de 2019, en la que un Visitador Adjunto adscrito a este Ombudsperson Estatal Autónomo, dio fe de estado físico del C. Hafith Nechar Muñoz.

3.3. Actas circunstanciadas, de fechas 27 y 28 de agosto de 2019, en las que se dejó constancia que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se constituyó en los lugares donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación: primero al lugar ubicado a la altura del parque de la Avenida Malecon de la Caleta de la colonia Obrera, y segundo al domicilio de la calle 53 A, entre avenida Periférica Norte y calle 74 de la colonia Obrera, en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.4. Oficio número CESP/SE/C4/1081/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por el Director General del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, con el que remitió copia simple de una papeleta, con número de folio

817253, correspondientes a los reportes recibidos el día 01 de agosto de 2019, en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencias 911.

3.5. Oficio número C.J.1287/2019, de fecha 03 de septiembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que adjuntó diversa documentación, entre la que se destacan:

3.5.1. Oficio número DSPVyT/UJ/766/2019, de fecha 02 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal.

3.5.2. Informe Policial Homologado con No. de Referencia 1858-CAR/2019, de fecha 01 de agosto de 2019.

3.5.3. Constancia de Lectura de Derechos del Detenido con número de referencia 1858/A-CAR/2019, de fecha 01 de agosto de 2019.

3.5.4. Certificado de Estado Psicofísico con número de referencia DSPVyT/CARMEN/SM/1275, de fecha 01 de agosto de 2019.

3.5.5. Parte Informativo número 328/2019, de fecha 23 de agosto de 2019, signado por el Policía Rosendo Rodríguez Cámara.

3.6. Oficio número C.J.1342/2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que adjuntó:

3.6.1. Informe del Juez Calificador con el número 2346/2019.

3.6.2. Notificación de Resolución emitida por el Juez Calificador, con el numeral JC/1915/2019.

3.6.3. Copias de las valoraciones medicas de ingreso y egreso a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, practicadas al quejoso por el doctor Efraín Sanguino Pérez.

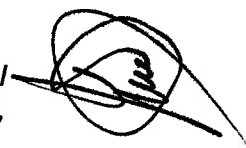
3.6.4. Copias del recibo de pertenencias generado al ingreso del presunto agraviado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el día 01 de agosto de 2019, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, realizaron la detención del C. Hafith Nechar Muñoz, para posteriormente trasladarlo al Centro de Detención Administrativa, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ante la presunta comisión de la falta administrativa, consistente en consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o lugares públicos establecido en el artículo 5º, fracción II, del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, recobrando su libertad, tras cubrir una sanción económica de \$422.40 (son: cuatrocientos veintidós pesos 40/100 M.N.) por la presunta comisión de la falta administrativa, consistente en causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados.

5.- OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:



5.2. En cuanto al señalamiento del quejoso, de que elementos de la Dirección de Seguridad, Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, procedieron a detenerlo, sin causa justificada, esta Comisión Estatal calificó la presunta violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, cuyos elementos constitutivos son: **a).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **b).** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, **c).** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, **d).** U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, **e).** En caso de flagrancia o hipótesis de infracción administrativa.

5.3. Al respecto, este Organismo Estatal, mediante oficio VR/400/1053/Q-175/2019, solicitó al H. Ayuntamiento de Carmen, el informe de Ley en relación a los hechos manifestados por el C. Nechar Muñoz, recibiendo lo conducente, mediante el similar C.J.1287/2019, signado por la entonces Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, remitiendo el oficio número DSPVyT/UJ/766/2019, de fecha 02 de septiembre del año 2019, firmado por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al que anexó el parte informativo número 328/2019, signado por el policía Rosendo Rodríguez Cámara, en el que medularmente informó:

“... El que suscribe a bordo de la unidad CAM 61, en compañía del policía Herrera Rodríguez Sebastián, en recorrido de vigilancia en el sector 1 y siendo las 18:38 horas del día 01 de agosto del año en curso, sobre la avenida malecón de la caleta entre periférica norte y calle 74 de la colonia Obrera **observamos a una persona del sexo masculino con un cigarro en la mano que al vernos lo tiró y aplastó con su zapato dentro de un charco de agua, nos aproximamos a él y le indicamos que le íbamos a realizar una revisión, se le revisó su mochila la cual no se le encontró objeto alguno que sea constitutivo de un delito y al momento que se le iba a realizar la revisión corporal encontrándole en su bolsa de pantalón un pequeño recipiente color azul una porción de hierba seca que el indica que es marihuana que se encontraba fumando justo cuando lo observamos, por tal motivo se le indicó que quedaba arrestado por consumir estupefaciente en la vía pública, indicando que se llama hafith Nechar Muñoz, leyéndole sus derechos los cuales se negó a firmar y siendo trasladado a los separos preventivos, certificados por el médico legista con resultado por inhalación de sustancia toxica (...)...**”.

5.4. Adicionalmente, dentro de la documentación aportada por la Comuna Carmen, obra el informe policial homologado 1858/A-CAR/2019, del que destaca en el rubro IV. Registro de detención: “motivo de la detención: **Fumar marihuana en la vía pública**”, mientras, que el rubro V. Inspecciones, se observa: “**Se le hizo una inspección corporal, se le encontró una porción de hoja seca (marihuana)**, y en el rubro de anexos apartado 11 “Entrega de recepción de indicios o elementos materiales probatorios”, **no se hizo ningún señalamiento.**”

5.5. Por otra parte, obra la resolución emitida del C. licenciado Luis Rosado Muñoz, Juez Calificador en Turno del H. Ayuntamiento de Carmen, dentro del procedimiento administrativo JC/1915/2019, en la que destaca lo siguiente:

“...**MOTIVACIÓN:** Como se desprende de las diversas diligencias administrativas desahogadas por el suscrito, Juez Calificador en turno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, el presente Procedimiento Administrativo se inició con motivo de la presentación del C. Jafit Nechar Muñoz, con fecha 01 de agosto del 2019, presentado por el oficial Rosendo Rodríguez Cámara, Agente de la Policía Municipal, por la probable comisión de la faltas administrativas tipificadas en los artículos **5 fracción I y II, 7 Fracción VII** del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)

“...Estos hechos no pudieron corroborarse en su totalidad, en razón de que no existe un señalamiento directo de alguna persona que fuera ofendida en su persona por el C. Jafit Nechar Muñoz se encontrara consumiendo estupefacientes en vía pública, el hecho que quedó acreditado, fue el escándalo en la vía pública, en razón de que el C. Jafit Nechar Muñoz, afirmó de viva voz que a la altura del parque de la colonia Obrera, al ser abordado por elementos de la policía municipal intentó darse a la fuga y forcejó con los mismos para evitar ser detenido, alarmando a transeúntes que se encontraban cerca del estado de nerviosísimo y miedo en el que se encontraba, en el sentido de que en la fecha y hora antes mencionada, había ocurrido en el supuesto establecido artículo 5 fracción I del Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen...”

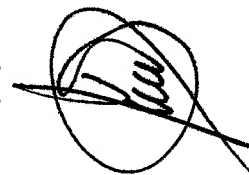
5.6. Vale la pena destacar, que el citado Juez Calificador en su informe no realizó ningún señalamiento de que los CC. Rosendo Rodríguez Cámara y Sebastián Rodríguez Herrera, agentes policiacos municipales pusieran a su disposición la cantidad de marihuana que presuntamente se le encontró al inconforme.

5.7. Ante las versiones contrapuestas de las partes, con fechas 27 y 28 de agosto de 2019, personal de este Organismo, se constituyó, en los lugares donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación: primero al lugar ubicado a la altura del parque de la Avenida Malecon de la Caleta de la colonia Obrera, y segundo al domicilio de la calle 53 A, entre avenida Periférica Norte y calle 74 de la colonia Obrera, en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar testimonios de personas que hubieran observado la dinámica narrada por el inconforme, sin embargo, no fue posible obtener declaraciones, ya que ninguna de las personas entrevistadas observó la detención del quejoso, tal y como obra en las respectivas actas.

5.8. Del análisis de todo lo antes expuesto, y de los datos de prueba que obran en el expediente de mérito se desprende que, respecto al señalamiento del C. Hafit Nechar Muñoz, de haber sido detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, de manera injustificada, la autoridad denunciada señaló que se encontraban transitando sobre la avenida malecón de la caleta Periférica Norte y calle 74 Colonia Obrera, a bordo de la unidad PM-61, observando a una persona del sexo masculino, con un cigarrillo en la mano y al descender de la unidad, dicha persona tiró el cigarro majándolo en el suelo por lo que procedieron a realizarle una revisión corporal, encontrando en su bolsillo izquierdo de su pantalón una colilla de plástico que contenía una porción de marihuana, motivo por el cual procedieron a su detención por consumir estupefacientes en la vía pública y trasladarlo a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para su certificación médica, respondiendo al nombre de Hafit Nechar Muñoz.

5.9. En este punto, resulta importante señalar que dentro del procedimiento Administrativo J.C./1915/2019, el Juez Calificador, al analizar la presunta falta administrativa por la que fue puesto a su disposición el hoy quejoso, consistente en consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o lugares públicos, imputada por los policías municipales, determinó que no podía corroborarse, al no existir un señalamiento directo de alguna persona ofendida.

Adicionalmente, contamos con el dicho de los agentes aprehensores que señalaron que durante la revisión corporal practicada al C. Hafit Nechar Muñoz, le encontraron una porción de hoja seca (marihuana), sin embargo, en su informe policial homologado con número de referencia 1858/A-CAR/2019, suscrito por el mismo C. Rodríguez Cámara Rosando, agente Municipal, no obra constancia del aseguramiento de dicho producto, y mucho menos la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente; como dato de prueba que corroborara su versión, lo cual nos permite concluir que no existen elementos de convicción que acrediten



que el hoy quejoso cometió la falta administrativa que los agentes aprehensores le imputaron, consistente en consumir estupefacientes en lugares públicos.

5.10. Lo anterior, nos permite arribar a la conclusión, que al no existir algún elemento de convicción que acreditara que el hoy inconforme se encontraba en la comisión flagrante de una falta administrativa, la privación de la libertad, sufrida por el C. Hafit Nechar Muñoz, por parte de los elementos policíacos Rosendo Rodríguez Cámara y Sebastián Rodríguez Herrera, fue carente de toda motivación y fundamentación legal, al no cumplir con los requisitos establecidos en el marco normativo, derivando en una detención arbitraria en agravio del del C. Nechar Muñoz, transgiriéndose lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12, 13, 14, 132, fracciones III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas, bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad, por lo que este Organismo Estatal determina la existencia de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Hafit Nechar Muñoz, por parte de los CC. Rosendo Rodríguez Cámara y Sebastián Rodríguez Herrera, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

5.11. De lo manifestado por el C. Nechar Muñoz, respecto a que el día 01 de agosto de 2019, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, de Carmen, al momento de su detención lo golpearon en la cara con puño, en las costillas con una macana, y que durante su traslado lo seguían golpeando y pisándole la cara con sus botas y al llegar a la Dirección de Seguridad Pública, lo golpearon en las manos y en las costillas, tal imputación encuadra en la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, que tiene como denotación: **a).** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **b).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; **c).** Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular; **d).** En perjuicio de cualquier persona.

5.12. Al respecto, mediante oficio C.J.128/2019, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, se adjuntó el numeral DSPV y T/UJ/766/2019, firmado por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, que en sus puntos 1.2., 1.2.1., y 1.2.3. respondió lo siguiente:

1..2.- Señale si durante la detención del presunto agraviado, ejercieron el uso de la fuerza, en caso de ser afirmativo informe lo siguiente: **Sí se ejerce la fuerza. De acuerdo a los artículos 3,4 fracción I, II, VI, VII, y 5 del Protocolo de Actuación para el Uso de la Fuerza por parte de los integrantes del servicio de Protección Federal, y el uso legítimo de la fuerza regulado en el Primer respondiente del Protocolo Nacional de Actuación.**

1.2.1.- Cual fue la técnica de sometimiento aplicada en el presente caso; **fue la reducción en el Primer Respondiente del Protocolo Nacional de Actuación.**

1.2.2. Puntualicen el nivel de fuerza empleado: **fue de manera gradual, según el primer respondiente del Protocolo Nacional de Actuación.**

1.2.3. Si existió resistencia por parte del hoy inconforme, al momento de su detención; **Si hubo resistencia al arresto.**

5.13. Por otro lado, en el parte informativo con numeral 328/2019 rendido por los elementos policíacos, señalaron lo siguiente:

"...(..)al momento que se le iba a realizar la revisión corporal empezó a ponerse agresivo gritando que le estábamos robando su celular, por lo que tuvimos que hacer uso de la fuerza y mediante el control físico se le

colocaron los candados de manos, logrando realizar la revisión corporal encontrándole en su bolsa de pantalón un pequeño recipiente color azul una porción de hierba seca que el indica que es marihuana que se encontraba fumando justo cuando lo observamos, por tal motivo se le indicó que quedaba arrestado por consumir estupefaciente en la vía pública, indicando que se llama hafith Nechar Muñoz, leyéndole sus derechos los cuales se negó a firmar y siendo trasladado a los separos preventivos, certificados por el médico legista con resultado por inhalación de sustancia toxica (...)."

5.14. Adicionalmente, la Comuna de Carmen, remitió el Certificado Médico Psicofísico con número de referencia DSPVTyT/CARMEN/SM/1275, de fecha 01 de agosto de 2019, en el que se asentó

"Descripción de Lesiones"

Presenta excoriación tercio medio de ante brazo izquierdo.

5.15. Dentro de las documentales enviadas por la autoridad denunciada obra el informe rendido por el Juez Calificador mediante oficio 2346/2019, del que destaca lo siguiente:

"...Al momento de la presentación del detenido ante el Juez Calificador no se observó ninguna agresión física por parte de los elementos de la Policía Municipal, todos los bienes presentados por el C. Jafit Nechar Muñoz, fueron entregados por el a mi persona para su respectivo resguardo."sic..."

5.16. Por otra parte, en diligencia, de data 02 de agosto de 2019, efectuada por personal de esta Comisión Estatal, dio fe del estado físico del Quejoso, observándose lo siguiente:

1. No se observó huella de lesiones físicas en la zona frontal de su cabeza
2. No se observó lesiones en regiones parietales de la cabeza
3. Se observó una excoriación de aproximadamente 4 centímetros en el área de la clavícula izquierda
4. Se observó un hematoma de aproximadamente 5 centímetros en el área del hombro izquierdo.
5. Se observó un hematoma de 4 centímetros aproximadamente, y una excoriación de 2 centímetros aproximadamente, en las zonas superior del antebrazo y del tercio medio del brazo izquierdo, respectivamente
- 6. Se observaron dos hematomas de aproximadamente 15 y 10 centímetros respectivamente, en la zona derecha del tórax.**
7. No se observó huella de lesiones en el área de la espalda

Observaciones: El C. Hafith Nechar Muñoz, manifestó tener dolor en la zona de la cabeza, asimismo señaló que, si bien en su escrito de queja manifestó que lo golpearon en el área de las manos, también precisó no presentaba huellas de lesiones físicas, por lo cual no se precedió a realizar la toma de fotografías..."

5.17. Con la finalidad de obtener testimoniales de personas que hubieran observado las presuntas agresiones al C. Hafith Nechar Muñoz, con fecha 12 de agosto de 2019, personal de este Organismo se constituyó a los lugares donde el inconforme señaló, fue lesionado el primero de ellos a la altura del parque de la Avenida Malecón de la Caleta de la colonia Obrera, en Ciudad del Carmen, Campeche, y el segundo en la calle 53 A, entre avenida Periférica Norte y calle 74 de la colonia Obrera, sin embargo, no fue posible recabar declaraciones de personas que hubieran observado lo narrado por el quejoso.

5.18. Al concatenar los datos de prueba antes expuestos es posible advertir, que la autoridad señalada como responsable, informó que hizo uso de la fuerza de conformidad con los artículos 3, 4, fracciones I, II, VII y 5 del Protocolo de Actuación para el Uso de la Fuerza por parte de los Integrantes del servicio de Protección Federal y el uso legítimo de la Fuerza Regulado en el Primer Respondiente del Protocolo Nacional de Actuación; sumado a la versión oficial



obra el certificado médico de ingreso realizado por el C. Efraín Pérez Sanguino Pérez, galeno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, en el que dejó constancia de que a su ingreso y egreso de esa Dirección, el C. Nechar Muñoz, únicamente presentaba una excoriación en el brazo izquierdo.

5.19. Adicionalmente, obra como dato de prueba en el expediente la fe de lesiones realizada al quejoso por este Organismo Estatal, efectuada aproximadamente 17 horas después de las presuntas agresiones, en la que se hizo constar que, a simple vista, el hoy quejoso presentaba diversas alteraciones físicas en su integridad, consistentes en: un hematoma de aproximadamente 5 centímetros en el área del hombro izquierdo, un hematoma de 4 centímetros aproximadamente, y una excoriación de 2 centímetros aproximadamente, en las zonas superior del antebrazo y del tercio medio del brazo izquierdo, respectivamente; y **dos hematomas de aproximadamente 15 y 10 centímetros respectivamente, en la zona derecha del tórax.**

De lo anterior, es posible establecer que, si bien es cierto que en su informe la autoridad denunciada negó haber agredido físicamente al quejoso, y por ende, haberle causado lesiones, como se ha visto, los datos de prueba antes expuestos permiten colegir que las alteraciones físicas que presentó el C. Nechar Muñoz, en específico dos hematomas de aproximadamente 15 y 10 centímetros respectivamente, en la zona derecha del tórax, tienen correspondencia con la dinámica narrada en su escrito de queja, específicamente de haber sido golpeado con un tolete del lado derecho de las costillas, en cuanto al objeto que la provocó (tolete) a la parte del cuerpo donde el inconforme señaló fue lesionado.

5.20. En ese sentido, una vez probado que las lesiones que presentó el hoy quejoso fueron el resultado de una agresión física, y uso excesivo de la fuerza pública, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, es conveniente señalar que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir alteraciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra afectación en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

5.21. Al efecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 20, reconoce que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

5.22. De tal forma se concluye que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, de Carmen, transgredieron lo establecido en los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señalan: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...", 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 6, fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 53, fracción I, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 2 y 3 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

5.23. En consecuencia, esta Comisión Estatal concluye que existen elementos de prueba que permitan acreditar que el C. Hafith Nechar Muñoz, fue objeto de la

violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, atribuidas a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

5.24. Respecto al señalamiento del inconforme de que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, al interior de dicha dependencia, le quitaron de su cartera la cantidad de \$600.00 pesos (Son: Seiscientos pesos 00/100 M.N), tal imputación encuadra en la Violación al Derecho Humano a la Propiedad y Posesión, en su modalidad de **Robo**, cuyos elementos de denotación son: **a).** El apoderamiento de bien sin derecho; **b).** Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; **c).** Sin que exista causa justificada; **d).** Realizado directamente por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; o **e).** Indirectamente mediante su autorización o anuencia.

5.25. Al respecto, la autoridad denunciada, mediante oficio DSPVyT/UJ/766/2019, a través de la rendición de su informe de ley, suscrito por el C. Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, precisó que no le fue asegurado la cantidad de \$600.00 pesos (Son: seiscientos pesos 00/100 M.N) al quejoso, adjuntando al mismo, copia del recibo y entrega de pertenencias en donde se observa que únicamente le fue resguardada la cantidad de \$100.00 pesos (Son: cien pesos 00/100 M.N), en el cual obra la firma de recibido y conformidad del quejoso.

5.26. Con base en las evidencias antes señaladas, se observa que mientras que el C. Nechar Muñoz, señaló que, al estar en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, un elemento policiaco se apoderó de su dinero; contrario a su versión, los elementos de la citada Dirección, en su parte informativo, negaron haber asegurado la cantidad monetaria de \$600.00 pesos (Son: seiscientos pesos 00/100 M.N), aseverando que únicamente le aseguraron la cantidad de \$100.00 pesos (Son cien pesos 00/100 M.N), durante la interacción sostenida con él, lo que sumado a que la acción narrada por el quejoso ocurrió en las instalaciones de la citada dependencia y los únicos posibles testigos son los funcionarios públicos municipales que se encontraban en el lugar, esta Comisión Estatal no cuenta con mayores datos de prueba que nos permitan acreditar, más allá de toda duda, que los agentes de la Policía Municipal hubieran transgredido lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.27. En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión, que no contamos con evidencias que permitan acreditar la violación a derechos humanos, consistente en **Robo**, atribuida a elementos de la Dirección de Seguridad de Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

5.28. De lo manifestado por el C. Hafith Nechar Muñoz, que para recobrar su libertad tuvo que pagar la cantidad de \$422.40 (Son: cuatrocientos veintidós pesos 40/100 M.N.), por concepto de la falta administrativa de Causar Escándalo en la Vía Pública, dicha acción encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la 16 Seguridad Jurídica, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos; **a).** La imposición de sanción administrativa; **b).** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal; **c).** Sin existir causa justificada.

5.29. Al respecto, la citada Comuna remitió el oficio 2346/2019, de fecha 09 de septiembre de 2019, firmado por el licenciado Luis Rosado Muñoz, Juez Calificador, mediante el cual informó que, con fundamento en el artículo 15 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 172, 175, fracción II y 176 del Bando Municipal de Carmen, 5, fracción I, 15, fracción IV, 36, 38 y 203 del Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Transito para el Municipio de Carmen, impuso al C. Hafith Nechar Muñoz, una sanción pecuniaria de 5 UMAS



equivalentes a \$422.40 (Son: cuatrocientos cuarenta veintidós pesos 40/100 M.N.).

5.30. Sobre el particular, es pertinente señalar lo establecido en la resolución del procedimiento administrativo J.C./1915/2019, emitida por el mismo Juez Calificador, en la que destaca lo siguiente:

“...siendo las 18:30 hrs. se detuvo al C. Jafit Nechar Muñoz de 24 años de edad, **por inhalar sustancia tóxica obre la avenida Malecón de la Caleta por Playa Norte y 74 de la Colonia Obrera**, trasladándolo a las instalaciones de seguridad pública”, en donde el médico dictaminador en turno lo valoró, **para posteriormente ser procesado por la violación que establece el numeral 5 fracción I y II, 7 fracción VII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen**, mismo que a la letra se lee. ...”
(...)

“...Estos hechos no pudieron corroborarse en su totalidad, en razón de que **no existe un señalamiento directo de alguna persona que fuera ofendida en su persona por el C. Jafit Nechar Muñoz se encontrara consumiendo estupefacientes en vía pública**, el hecho que quedó acreditado, fue el escándalo en la vía pública, **en razón de que el C. Jafit Nechar Muñoz, afirmó que viva voz que a la altura del parque de la colonia Obrera al ser abordado por elementos de la policía municipal intentó darse a la fuga** y forcejeo con los mismo para evitar ser detenido, alarmando a transeúntes que se encontraban cerca del estado de nerviosísimo y miedo en el que se encontraba, en el sentido de que en la fecha y hora antes mencionada, había ocurrido en el supuesto establecido artículo 5 fracción I del Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen...”.

5.31. Del análisis lógico-jurídico realizado por dicho Juez Calificador señaló que el C. Hafit Nechar Muñoz, fue puesto a su disposición por fumar marihuana, lo que constituye la falta administrativa, consistente en **“Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o lugares públicos”**, misma que no se acreditó, como se señaló en el estudio de la violación relativa a Detención Arbitraria, sin embargo, dicho juzgador administrativo determinó en su misma resolución que resultó acreditada la falta administrativa, consistente en **“Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados”**, toda vez que el C. Jafith Nechar Muñoz, afirmó de viva voz que a la altura del parque de la Colonia Obrera al ser abordado por elementos de la policía municipal intentó darse a la fuga y forcejeó con los mismos para evitar ser detenido.

5.32. Por lo anterior, resulta importante mencionar que la Real Academia de la Lengua Española ha definido al término escándalo¹, de la siguiente manera:

“...Del lat. *Tardío scandālum*, y este del gr. *σκάνδαλον skándalon*; propiamente 'piedra con que se tropieza'. Del lat. *Tardío scandālum*, y este del gr. *σκάνδαλον skándalon*; propiamente 'piedra con que se tropieza.

1. m. Alboroto, tumulto, ruido.

2. m. Hecho o dicho considerados inmorales o condenables y que causan indignación y gran impacto públicos.

En ese sentido, se observa que la conducta que el juzgador municipal considero como hipótesis de una falta administrativa, y que atribuyó al quejoso (forcejo con los agentes aprehensores, en el vía pública alarmó a los transeúntes), no resulta congruente con la definición de la Real Academia de la Lengua Española, de “Escandalizar” en virtud que nunca se describe que el inconforme gritara o realizara ruidos fuertes, como el primer supuesto y mucho menos que este

¹ escándalo | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE – ASALE.

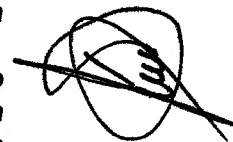
efectuara conductas inmorales que causaran indignación o impacto públicos como se observa en la segunda definición.

5.33 No obstante lo anterior, es de significarse que el artículo 31 del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, establece los lineamientos que el Juzgador Municipal debe seguir durante el procedimiento administrativo sancionador, destacándose la fracción IV que a la letra señala: "... Si dentro del alegato, el cual también puede hacerse por escrito, se hace valer una causa, que constituya atenuante o excluyente de responsabilidad, se suspenderá la diligencia para que aporte los medios de prueba pertinentes. Si el Juez Calificador lo considera indispensable, podrá disponer la celebración de otra audiencia, y por una sola vez, dentro de las veinticuatro horas siguientes si el infractor quedara detenido; y dentro de los tres días siguientes, sino estuviera detenido, quedando citado el presunto infractor para la recepción de las pruebas conducentes que atenúen o excluyan la responsabilidad..." (sic); mismo que resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2.1.1. fracción IV del Protocolo de Actuación Respecto de los Lineamiento que deben de Seguir los Jueces Calificadores para la Imposición de Sanciones Administrativas; en ese sentido podemos advertir que de conformidad con lo señalado en el procedimiento administrativo J.C./1915/2019, la falta imputada por los agentes aprehensores al C. Nechar Muñoz, era que se encontraba consumiendo estupefacientes en la vía pública, conducta que el Juez Calificador determinó no se corroboró; sin embargo, dicha autoridad en su motivación determinó que en virtud de los alegatos del detenido, acreditaba la falta administrativa, consistente en alterar el orden en la vía pública, ya que al intentar liberarse de la detención que estaba siendo objeto alarmó a los transeúntes de su estado de nerviosismo y miedo; como el mismo juzgador señaló que dicha detención fue fuera de los parámetros legalmente establecidos, se entiende que cualquier persona al verse detenida por una falta que no cometió, tenga como una reacción lógica humana negarse a ser aprehendida, y como consecuencia resistirse a su arresto; de lo cual podemos advertir que dicho Juzgador aun teniendo dentro de sus facultades el estudio y valoración de una circunstancia atenuante o excluyente, no efectuó el estudio lógico-jurídico para determinar si se había cometido alguna infracción.

5.34 En razón de lo antes expuesto, es posible establecer que el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, que la sanción impuesta al C. Hafit Nechar Muñoz, no estaba apegada a los principios de proporcionalidad, legalidad y certeza jurídica, lo que derivó en la transgresión de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7, fracción I del Bando Municipal de Carmen, así como 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

5.35. En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de tener por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio del C. **Hafith Nechar Muñoz**, por parte del C. licenciado Luis Rosado Muñoz, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

5.36. Por otra parte, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión hacer un pronunciamiento sobre la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, respecto a que realizaron la detención del C. Hafith Nechar Muñoz, acusándolo indebidamente ante el Juez Calificador de la probable comisión de la falta administrativa, consistentes en consumir estupefacientes en la vía pública, dicha



acción encuadra en la violación a derechos humanos, relativa a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Falsa Acusación**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **a).** Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito, **b).** El ejercicio de la acción penal, sin elementos suficientes.

Tal y como se señaló en el análisis de la detención del C. Nechar Muñoz, del estudio de las constancias que obran en el expediente de queja, este Organismo cuenta con indicios suficientes que permiten aseverar, de manera fundada, que los argumentos expuestos por los agentes aprehensores resultan insuficientes para validar su actuación, toda vez que no se advirtió que el inconforme, se encontrara cometiendo flagrantemente la falta administrativa atribuida, consistente en, **consumir estupefacientes en la vía Pública**, por lo que la autoridad no tenía motivo para detenerlo, ni mucho menos pretender justificar su detención, bajo el argumento de dicha comisión flagrante de la falta administrativa, robustece lo anterior, la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo JC/195/2019, iniciado por el Juez Calificador en turno del H. Ayuntamiento de Carmen, al hoy quejoso, en el que hizo constar que dicha falta administrativa imputada al inconforme no pudo ser acreditada correctamente, al no contar con suficientes elementos que lo demostraran.

En ese sentido, y en atención a la concatenación de las evidencias antes mencionadas, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar que los agentes aprehensores acusaron falsamente al hoy inconforme, de conductas inexistentes con lo cual se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Falsa Acusación**, imputable a los CC. Rosendo Rodríguez Cámara y Sebastián Rodríguez Herrera, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen; en tal virtud, se considera que dichos servidores públicos transgredieron los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6, fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de 7 Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. (...) Artículo 6 de la Comisión Estatal que establece que tendrá las siguientes atribuciones: (...) II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a. Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b. Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 2, fracciones I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que existen elementos de prueba que permiten acreditar que el **C. Hafith Nechar Muñoz**, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Falsa Acusación**, por los CC. Rosendo Rodríguez Cámara y Sebastián Rodríguez Herrera, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

5.37. Finalmente, al igual que la presunta violación a derechos humanos anterior, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión hacer un pronunciamiento sobre la actuación del Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, respecto a que el médico en turno no lo valoró adecuadamente. Tal imputación que encuadra con

la violación a derechos humanos, calificada como **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, la cual tiene como elementos: **a)** Cualquier acto o omisión de naturaleza administrativa, **b)** Realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública estatal o municipal, y **c)** Que cause deficiencia en la valoración médica.

Tal y como se señaló en el análisis de las lesiones del C. Nechar Muñoz, dentro de las documentales remitidas en su informe por el H. Ayuntamiento de Carmen, obran copias de los certificados médicos de ingreso y egreso, practicados al quejoso, el día 01 de agosto del 2019, por personal médico adscrito a dicha municipalidad, en los que se asentó que el inconforme sólo presentaba una escoriación en el tercio medio del ante brazo izquierdo, siendo esta la primera a las 19:05 horas, y la segunda a las 20:00 horas; sin embargo, en el acta circunstanciada de fe de lesiones realizada por un Visitador Adjunto de este Ombudsperson Estatal, el día 02 de agosto a las 12:20 horas, se asentaron las siguientes lesiones: **"...Se observó una excoriación de aproximadamente 4 centímetros en el área de la clavícula izquierda; un hematoma de aproximadamente 5 centímetros en el área del hombro izquierdo; un hematoma de 4 centímetros aproximadamente, una excoriación de 2 centímetros aproximadamente, en las zonas superior del antebrazo y del tercio medio del brazo izquierdo, respectivamente y dos hematomas de aproximadamente 15 y 10 centímetros respectivamente, en la zona derecha del tórax..."**, por lo anterior, y al observarse que dicha fe de lesiones realizada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, aproximadamente 16 horas con 20 minutos después de la valoración médica efectuada por el galeno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, y en las que ambas registraron la escoriación en el tercio medio del ante brazo izquierdo del inconforme, resulta imposible que el referido médico no apreciara las demás lesiones que presentó el C. Nechar Muñoz, lo cual permite arribar a la conclusión que existió una falta de acuciosidad al momento de generar ambas certificaciones médicas, en tal virtud se considera que dicho servidor público transgredió los artículos 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7, fracción I del Reglamento del Bando Municipal de Carmen.

6.- CONCLUSIONES:

6.1. Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.2. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y Falsa Acusación** en agravio del C. **Hafith Nechar Muñoz**, atribuibles a los CC. Rosendo Rodríguez Cámara y Sebastián Rodríguez Herrera, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

6.3. Se acreditó la violación a derechos fundamentales consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio del C. **Hafith Nechar Muñoz**, atribuible al licenciado Luis Rosado Muñoz, Juez Calificador, adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

6.4. Se acreditó la violación a derechos fundamentales consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio del C. **Hafith Nechar Muñoz**, atribuible al C. Efraín Sanguino Pérez, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

6.5. No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Robo**, en agravio del C. **Hafith Nechar Muñoz**, imputable a los

CC. Rosendo Rodríguez Cámara y Sebastián Rodríguez Herrera, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

6.6. Por tal motivo y toda vez que, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 25 de junio de 2021, esta Recomendación fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, y lo acreditado por esta Comisión Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral² se formulan en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

7.1. AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

Como medida de satisfacción al quejoso, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

UmaPP
PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen por la CODHECAM**", por violaciones a derechos humanos en agravio del C. Hafith Nechar Muñoz, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Lesiones, Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad y Falsa Acusación e Imposición Indevida de Sanción Administrativa.**

OTC
SEGUNDA: Que conforme en lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público³, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones graves a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

Cabe señalar que el licenciado C. Luis Rosado Muñoz Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos calificada como Imposición indebida de sanción administrativa dentro del expediente de Queja Q-054/2017, mientras que el C. Sebastián Rodríguez Cámara, Agente de la Policía Municipal, cuenta con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos calificadas como lesiones dentro de los expedientes de Queja Q-213/2015 y Q-11/2015, al igual que Negativa Asistencia a Víctima del Delito dentro del expediente de Queja Q-205/2018.

TERCERA: Que habiéndose acreditado que el C. Hafith Nechar Muñoz, fue privado de la libertad de manera arbitraria, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y que injustificadamente el Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen,

² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Ternera

impuso al C. Hafith Nechar Muñoz una sanción, consistente en multa por la cantidad de \$422.40 (son cuatrocientos veintidós pesos 40/100 M.N.), se ordene la devolución del importe que erogó el referido quejoso, para recuperar su libertad, tal y como lo acreditó con la copia fotostática del recibo de pago con número de folio 523571, de fecha 10 de septiembre de 2019, emitido por la Tesorería de ese H. Ayuntamiento de Carmen.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

CUARTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Municipio de Carmen, en particular a los agentes Rosendo Rodríguez Cámara y Sebastián Rodríguez Herrera, para que en lo sucesivo no se cometan violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria y Falsa Acusación, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público.

QUINTA: Que igualmente gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso integral de capacitación a los Jueces Calificadores del H. Ayuntamiento de Carmen, especialmente al licenciado Luis Rosado Muñoz, para que al momento de desahogar los procedimientos administrativos para la determinación de las sanciones, lo realice atendiendo los principios de proporcionalidad, legalidad y certeza jurídica, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

7.2. Que acorde a lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.3. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública, y no pretende, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que en su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

7.4. Que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por el H. Ayuntamiento de Carmen, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Titular para que justifique su negativa.

7.5. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales⁴ mismas que, de conformidad con el artículo 9⁵ del citado Ordenamiento forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentra la Policía Municipal⁶; lo anterior, tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia⁷.

7.6. En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V⁸ del Ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública a, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, evaluaciones, certificación, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza, tórnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirvan ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los servidores públicos que se acredite participaron en las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria y Lesiones en agravio del C. Hafith Nechar Muñoz, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo⁹, así como para, la emisión del Certificado Único Policial.

⁴ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

⁵ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

⁶ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

(...)

VII. La policía municipal;

(...)

⁷ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

(...)

⁸ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo. - 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos:

(...)

V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; y

⁹ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche

(...)

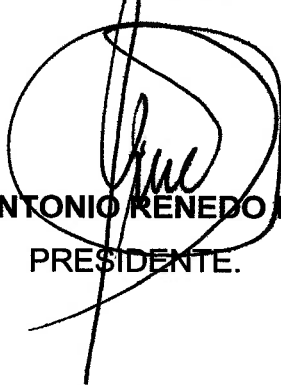
Artículo 50. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los Certificados Únicos Policiales correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley.

7.7. Que con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado José Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General. FIRMAS ILEGIBLES”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente de Queja 1053/Q-175/2019
JARD/LAAP/ARCR/fpp.

